

sin riesgo de aquella y estos. Siendo, pues, los facultativos mencionados tres, de notoria ciencia, de ilustración manifiesta, de probidad acendrada y de una reputación sin mancha en el concepto público, es de concluirse que la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa tiene probada la incapacidad mental de su marido.

Considerando: que prescindiendo del mérito científico que tienen los dictámenes de los tres facultativos mencionados, por los conocimientos que revelan y el notorio mérito de los autores á cuyas doctrinas hacen referencia, en pró de su verdad existe la certidumbre de los hechos que les han servido de base; pues si se atiende á las declaraciones de los testigos, ellas contienen hechos que han percibido por el sentido de la vista; si se examinan los documentos, el inventario mismo del menaje de la hacienda de Teotlalzingo está firmado por el Sr. Raygosa, su administrador y dos testigos, las certificaciones del Registro civil y del cura párroco de San Angel se hallan suscritas la primera por el funcionario y la segunda por el párroco, las recetas del cold-cream la de los malos partos y la noticia de los ascendientes y del negocio de la casa del Jaral de México son de puño y letra del repetido Sr. Raygosa según el dictamen de los peritos calígrafos Fermín Meléndez y Manuel Soriano; el testimonio del juicio verbal promovido contra Valenzuela está autorizado por el Juez menor que lo dió; el acta del reconocimiento practicado en 28 de Julio de 73, está firmada por el juez, por el escribano y por todas las personas que asistieron al acto, y el diario de observaciones por los Dres. Torres y Fenelón.

Considerando: que si bien el dictamen del facultativo Don Ignacio Torres es enteramente favorable al supuesto incapacitado, dicho dictamen es singular y no puede hacer prueba en juicio, por mucha que sea la ciencia, buena fama y respetabilidad de su autor, quien por otra parte, no ha podido menos de reconocer ciertos hechos que califica de "extravagancias y rarezas" y sus ilustrados compañeros de megalomanía lipemaniaca.

Considerando: que si bien es un hecho constante de autos que en los reconocimientos practicados en los días 7 de Febrero y 28 de Julio de 1873; fué tal la concordancia de las respuestas con las preguntas, que en ella no aparece signo alguno de enagenación mental, es de advertir, que los facultativos no han asegurado que en el paciente están extinguidas del todo las facultades intelectuales, sino que existe lucidez intelectual fuera de las concepciones delirantes, y que en la especie de locura de que se

trata la perversión de la sensibilidad se hace compatible con el brillo del entendimiento, y la disimulación se desarrolla de tal manera que oyendo discurrir á las personas afectadas de esta especie de enagenación mental, se ve uno inclinado á juzgarlas sanas, y que para apreciar el delirio de los actos, porque en ellas no hay delirio de palabras, es necesario sorprenderlas y estudiarlas por mucho tiempo.

Considerando: que siendo un principio en la ciencia médica, como afirman los Sres. Ortega D. Francisco y D. Lázaro y el Doctor Lucio, que la clase de enagenación mental de que padece el Sr. Raygosa, si bien no es de imposible curación, raras veces llega á verse en ella la completa sanidad; de él se deduce la verdad del principio que afirma que *el que una vez está loco siempre se presume serlo, hasta que se demuestre lo contrario*, lo que ciertamente no ha acontecido en el presente caso, á pesar de los nobles esfuerzos hechos por el tutor interino; pues run- que ha presentado varios testigos, todos ellos son incapaces de apreciar el estado morboso del cerebro del Sr. Raygosa, por sea esta apreciación de tal manera científica y difícil, que los mismos médicos han necesitado hacer un estudio detenido, reuniendo preciosos datos para resolverse á emitir su juicio.

Considerando: que siendo un hecho que en el Sr. Raygosa persisten aún las ideas de grandeza, de odio, de temor, de celos y desconfianza, según los principios de la ciencia, invocados por el Doctor Hidalgo Carpio, citando á Griesinger, anotado por el Doctor Baiarger, célebre especialista en las enfermedades de demencia, no puede decirse que está sano, que ha recobrado el completo y libre uso de razón, á pesar de la lucidez de inteligencia que demuestra en sus conversaciones y en algunos de sus escritos, como lo son las seis cartas que después de la citación para sentencia se han agregado al cuaderno de prueba, á petición del tutor.

Considerando: que por el art. 430 del Código Civil, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos, y por el art. 431, frac. II, tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad aún cuando tengan intervalos lucidos.

Por los considerandos y resultandos anteriormente expuestos y teniendo presentes los arts. 466 y 525 del Código Civil, el 572 del de Procedimientos sobre á quien incumbe la obligación de probar; los 793, 794 y 796 del mismo Código, sobre el mérito de

la prueba testimonial; Ley 32, título 16, Partida 3.^ª; 40 del mismo título y Partida y lo que enseña el Sr. Caravantes "Ley de Enjuiciamiento Civil," lib. 2.^º, núm. 929 y Don Joaquín de Escriche en su "Diccionario de Legislación," palabra *peritos*, sobre el mérito de la prueba pericial y manera con que el juez debe proceder en caso de discordancia de los peritos.

Se declara: que la parte actora ha probado como le convenía probar su acción y demanda y no el reo sus defensas. En consecuencia queda el Lic. D. Felipe Raygosa en estado de interdicción absoluta por no estar en el pleno y libre goce de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo recaer bajo la guarda de un tutor definitivo: notifíquese al representante de la actora, al tutor y curador interinos y al C. Representante del Ministerio público.

Juzgando definitivamente y administrando justicia así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4.^º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé y de que se ordenó se publicase esta sentencia en el *Diario Oficial* habiéndose acabado de poner hasta esta fecha, treinta y uno de Julio en que se ministraron los tres últimos pliegos.—*Lic. Leocadio López, Esteban Tomás Casas.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Distrito.

Tercera Sala.

Presidente, C. Lic. Carlos M. Echenique.—Magistrado,
C. Lic. José M. Herrera.—Magistrado,
C. Lic. J. Ambrosio Moreno.—Secretario, C. Lic.
José P. Mateos.

Interdicción absoluta por causa de enagenación mental.

Cosa juzgada.

El desistimiento en un juicio de interdicción produce la excepción de cosa juzgada contra un tercero que no litigó?—¿Puede decirse exactamente que existe la cosa juzgada cuando no se llegó á contestar la demanda ni se notificó al actor que se desistió, el auto en que se le dió por desistido?—Peritos.—¿Qué fuerza probatoria tienen los dictámenes periciales emitidos sobre la capacidad mental de una persona, si esta no fué reconocida

en los términos prescritos por los arts. 458 y 459 del Código Civil?—¿Hace prueba plena el parecer conforme de tres peritos que declaran que existe la incapacidad mental, aunque un cuarto emita su dictamen en sentido contrario?—Documentos—Testigos.—¿Puede probarse la demencia por este medio?—Enagenación mental.—Si no está declarada la completa salud del que se dice demente, bastará para declarar la interdicción la prueba de que existió la demencia, cuando ésta sea de muy difícil conclusión?

México, Diciembre 30 de 1875.

Visto el juicio ordinario seguido por el C. Lic. José Linares en representación de la Era. Doña Manuela Moncada de Raygosa, vecina de esta Capital, sobre interdicción de su esposo, el Lic. Don Felipe Raygosa de la misma vecindad; vista la demanda y lo contestado por el C. José Gil Partearroyo, tutor interino del supuesto incapacitado, á quien patrocina el C. Lic. Manuel Lombardo; las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el Juez 4.^º de lo Civil de esta Capital el día 29 de Julio del año próximo pasado, en la que declaró: que la parte actora ha probado como probar le convenía su acción y demanda y no el reo sus excepciones; y en consecuencia resuelve que el Lic. Don Felipe Raygosa quede sujeto al estado de interdicción absoluta, por no estar en el pleno y libre uso de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo, caer bajo la guarda de un tutor definitivo: la apelación interpuesta por Partearroyo y admitida en el auto de 9 de Diciembre; la expresión de agravios del tutor y la contestación del Lic. Linares; las pruebas rendidas en segunda instancia por aquel y oído lo alegado en el acto de la vista por los mencionados letrados.

Resultando: que el Ministerio Público, fundado en las certificaciones suscritas por los facultativos CC. Francisco y Lázaro Ortega y Rafael Lucio, en las que afirman padecer el Lic. Raygosa enagenación mental, promovió juicio de interdicción en escrito de 7 de Febrero de 1873, y después de algunas diligencias fué trasladado el susodicho Raygosa al Hospital de Dementes, en el cual lo reconocieron al día siguiente los facultativos, CC. Manuel Alfaro y Peon Contreras, quienes declararon por certificación del día 8 del mismo mes, que no tenía síntoma alguno de enagenación mental; agregando, que para dar una opinión definitiva era necesario trasladarlo á un lugar conveniente, á fin de hacer los reconocimientos necesarios; que esta certificación le sugirió al juez la idea de que Raygosa necesitaba un reconocimiento más formal, y al efecto nombró á los médicos CC. Luis

Muñoz, Miguel Alvarado y Francisco Montes de Oca, para que por tres días consecutivos lo examinaran y rindieran el informe respectivo: que en efecto el día 14 presentaron su dictamen, siendo el parecer del uno desfavorable á Raygosa y el de los otros dos favorable, y en vista de ello el juez determinó que el supuesto incapacitado saliera del Hospital á la casa del curador nombrado C. Trinidad García de la Cadena: que mientras se sustanciaba el incidente relativo á la traslación, se mando recibir el negocio á prueba por veinte días, pero no bien había comenzado á correr, el Ministerio público se desistió de su demanda, apoyado en la opinión suscrita por los médicos CC. Francisco y Lázaro Ortega y Rafael Lucio, que certifican los tres, que en la época en que reconocieron al Lic. Raygosa encontraron en él todos los signos característicos de enagenación mental.

Que la certificación que encabeza las diligencias del primer juicio, la extendieron con posterioridad, á petición de la familia del paciente, informados por ella de la persistencia de la enfermedad.

Que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles, pero tampoco frecuentes, y cuando un paciente goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar ese período; y los dos primeros, que durante el reconocimiento practicado por orden judicial el día 7 de Febrero, el Lic. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diferentes preguntas que se le formularon, sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura y que no habiéndolo vuelto á ver después del día del reconocimiento no podían asegurar que actualmente persista el estado de lucidez en que lo vieron durante dicha diligencia; en vista de lo que, el juez pronunció auto en 11 de Marzo, dando por desistido al Ministerio Público y mandó se archivaran las diligencias, declarando que el Licenciado Raygosa volvía al pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Que antes de que se mandaran archivar las expresadas diligencias, es decir el seis de Marzo de 1873, la Señora D^{ca}. Manuela Moncada de Raygosa, entablo juicio de interdicción, se corrió traslado de este escrito al Ministerio público, y en el mismo día que se pronunciaba el auto de 11 de Mayo, se mandó también acumular á ellas el escrito de demanda y se nombró nuevo tutor y curador al Lic. Raygosa, por haber cesado en su encargo los nombrados en el primer juicio.

Que interrumpido el curso de la demanda del segundo juicio por el nombramiento de nuevo tutor y por las diligencias pro-

movidas para hacerle la entrega de los bienes, continuó después dándosele traslado al tutor nuevo C. José Gil Partearroyo, que lo evacuó, negando que la situación del Lic. Raygosa, fuera la de extravío en sus facultades mentales porque la demanda se refería á hechos anteriores al auto de 11 de Marzo, y no á posteriores y actuales y dándosele también al Ministerio público, que lo renunció, con cuyos antecedentes se proveyó el auto de 3 de Junio, abiendo á prueba el juicio por todo el término de la ley.

Que en este término las partes se esforzaron en sostener sus pretensiones, promoviendo informaciones de testigos, presentando documentos, provocando confesiones y solicitando reconocimientos periciales y vista de ojos, siendo todo este conjunto lo que sirvió al juez para formar el juicio que expresó en la sentencia apelada, y en segunda instancia el tutor promovió otras pruebas semejantes á las de primera, de las que hacen inferir él y el Lic. Raygosa que procede la revocación de aquellos, y

Considerando: que los fundamentos capitales del tutor y del Lic. Raygosa para pretender se revoque la sentencia de 1^a instancia, son que esa determinación se apoya en hechos anteriores á la época del juicio de interdicción promovido por el Ministerio público, que en su concepto quedaron juzgados por el auto de 11 de Marzo de 1873; y que habiendo causado ejecutoria no pudo abrirse el nuevo juicio promovido por la Señora Moncada, de lo que infieren que es injusto el fallo y nulo todo lo actuado desde esa fecha, incluyéndose la sentencia apelada.

Que si se examinan los dos argumentos bajo el prisma de un recto criterio y se sujetan las pruebas rendidas por ambas partes á una denuración legal, forzosamente tiene que resultar la verdad jurídica y por lo mismo hay el deber y la necesidad imprescindible de entrar á ese terreno con el fin de conseguir el acierto en la resolución que se pronuncie.

Que entablada la demanda de la Sra. Moncada de Raygosa el día 6 de Marzo de 1873, época en que el Ministerio Público seguía el primer juicio de interdicción, natural era que aquella se fundara, pues no podía de otra manera, en hechos anteriores á ese juicio y que la sentencia los tomara en consideración para fundar el fallo, llamando á la vista los datos posteriores que se presentaron con el objeto de estudiar si estos desvanecían los precedentes que dieron lugar al procedimiento.

Que constando por esos hechos anteriores probados plenamente con la certificación de los facultativos CC. Lázaro y Francisco Ortega y Rafael Lucio que el Lic. Raygosa padecía de

extravío mental, antes de entablado el juicio de interdicción, lo único que hay que ver, es si de las pruebas rendidas con posterioridad aparece que el Lic. Raygosa conserva en estado de extravío sus facultades mentales ó si en el día la enfermedad no persiste y ha desaparecido completamente.

Que prescindiendo de la prueba testimonial, de las posiciones y de otras de que se valieron los contendientes para coadyuvar al dictamen de los facultativos que resolvieron en pro ó en contra de las cuestiones que se les sometieron y buscando el apoyo legal en la ciencia, que es la única capaz de dar una ley perfecta en el presente negocio, se encuentra en los autos que los CC. Alfaró y Contreras no dieron una resolución definitiva; que Alvarado, Montes de Oca y Torres la dieron favorable al incapacitado, y que los Señores Muñoz, Fenelón, Carpio y Lavista la dieron desfavorable, así es que si las declaraciones periciales producidas en 1.^a instancia, resultan tres á favor y cuatro en contra y todos los médicos son de igual fama y reputación, es inconcuso que debe creerse más robusta la prueba de la incapacidad del Lic. Raygosa que la que se dirige á su completa sanidad.

Que á solicitud del tutor lo reconocieron en esta instancia los facultativos CC. Tobías Nuñez y Felipe Buenrostro, quienes no estuvieron conformes en su dictamen y la Sala, conforme con lo pedido por el ciudadano Fiscal, nombró al facultativo C. Juan M. Rodríguez para dirimir la discordia, resultando que el primero y el último opinan que el Señor Lic. Raygosa aun padece de megalomanía, y el segundo, que se halla en su entero juicio, siendo de advertir que aquellos razonaron su dicho y lo comprobaron con minuciosas observaciones de actualidad, mientras que el segundo simplemente le concede el uso expedito de sus facultades mentales, sin que la ciencia ni hechos especificados funden su parecer, por lo que racionalmente y conforme al artículo 795 del Código de Procedimientos, son dignos de crédito aquellos, mientras que este no tiene valor alguno en su declaración; que si se hace un resumen de los pareceres facultativos, autorizados todos, por encontrarse en sus autores los conocimientos necesarios para resolver la cuestión, con la sencillísima cuenta de sumar se obtiene tres declaraciones que aseguran haber padecido enagenación el Lic. Raygosa antes de los juicios de interdicción: dos, que no dieron resolución definitiva: cuatro, que dicen estar en el libre uso de sus facultades mentales y seis que se la niegan; y como de este resumen lo positivo es, que el mayor número opina por la persistencia de la enfermedad.

y el menor por la sanidad, es claro que la verdad debe entenderse de parte de los que le niegan el libre y expedito uso de la razón, con preferencia á los que se la conceden; que todavía la Sala en virtud de los encontrados pareceres de los peritos, podía estar perpleja en la determinación de un punto tan delicado y de tanta trascendencia para el Lic. Raygosa y su familia; y mucho más después de haberlo oído defenderse en los estrados de este tribunal, no solamente con alguna facilidad de locución, sino con algún acierto, respecto del derecho, si no hubiera sido porque en los hechos descubrió su enfermedad, y además, en auxilio de su confirmación han contribuido dos circunstancias que vienen á fijar su juicio con certeza: la primera la insistencia del Lic. Raygosa en sostener en sus apuntamientos que están comprados en su contra el presidente y otros altos personajes de la República, su tutor y abogado y todos los jueces y médicos que han dictaminado en su contra; y la segunda, la redacción de la nota de ratificación, dictada por él en la Secretaría por orden de esta Sala, en la cual revela de la manera más evidente su trastorno, pues en ella trae á colación los nombres que forman el tema de su desvarío: la invención de genealogías, las precauciones para evitar el envenenamiento á que se cree expuesto y las alusiones sobre derecho á cuantiosos bienes y á otros que hace derivar de su finca de la calle del Coiseo, de manera que allí se retrata perfectamente su deplorable situación.

Que respecto de la cuestión jurídica promovida por el C. Lic. Raygosa sobre nulidad de lo actuado, después del auto de 11 de Marzo, no tiene razón de ser: 1.^o porque dicho auto no juzgó de su estado mental, sino únicamente se limitó á resolver sobre el desistimiento del Promotor Fiscal, hecho que debía sobrevenir por la falta de su personalidad para seguir el juicio, supuesto que debía cesar conforme al art. 457 del Código Civil con la presentación de la esposa del incapacitado, y tan es así, que al decretar el juez el desistimiento, en el mismo día nombró á los Licenciados CC. José María Iglesias y Manuel Siliceo, al uno tutor y al otro curador del Sr. Raygosa, cosa que no hubiera hecho si en su sentir hubiera creído resuelta la cuestión, y 2.^o y decisivo porque aun en el caso de que el auto de 11 de Marzo hubiera puesto término al juicio primero, la Señora, conforme al art. 251 del citado Código Civil, pudo seguir el segundo por hechos acaecidos con posterioridad; y con mayor motivo no habiéndosele notificado como no se le notificó el expresado auto de 11 de Marzo.

Que estando demostrado hasta la evidencia con los datos que

se han referido, que el Lic. Raygosa padece de enagenación mental desde antes de promovido el primer juicio de interdicción.

Que ese estado lo ha conservado durante la persecución de los dos juicios y que hasta hoy persiste la demencia, es una consecuencia que produce la interdicción absoluta á que lo condenó la sentencia del inferior; y por último.

Considerando: que el tutor con el conocimiento pleno de la incapacidad del Lic. Raygosa y de la justificación del fallo, interpuso el recurso de apelación y promovió diligencias costosas, que no es justo ni equitativo que sean del cargo del demente; por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juez 4.º de lo Civil el día 29 de Julio del año próximo pasado; y se condena personalmente al tutor en las costas causadas en esta segunda instancia.

Hágase saber, publíquese por los periódicos *Diario Oficial y Foro*, y devuelvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de la presente sentencia para su cumplimiento.

Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Distrito.

Primera Sala.

Presidente, C. Lic. José María Castillo Velasco.

—Magistrados, M. Castellanos Sánchez,

Víctor Méndez, Eduardo Castañeda, Amado Osio.—

Secretario, Marcial Aznar.

Interdicción parcial por causa de enagenación intelectual parcial.—Prohibición de enagenar ó gravar los bienes sin las formalidades prescriptas por la sentencia misma.—Patria potestad.—¿En qué casos puede contenerla el incapacitado parcialmente?—Aplicación de los artículos 258, 417, 458, 459, 466, 493, 495, 521, y 525 del Código Civil.

México, Mayo 29 de 1877.

Vistos los autos promovidos por el C. Lic. José Linares, apoderado de la Sra. Doña Manuela Moncada, contra el C. Lic.

Felipe Raygosa, sobre interdicción del mismo; la sentencia de 29 de Julio de 1874, en que el C. Juez 4.º de lo Civil, por las consideraciones que expone, y teniendo presentes los artículos 476 y 225 del Código Civil, los 572, 793, 794 y 796 del Código de Procedimientos, las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, la doctrina de Caravantes en su ley de enjuiciamientos civiles, lib. 2.º, núm. 229 y Escriche "Diccionario de Legislación," palabra "Peritos" declaró que la parte actora, Sra. D.ª Manuela Moncada de Raygosa, había probado su acción y demanda, y no el reo sus excepciones y defensas, y que en consecuencia, quedaba el C. Lic. Felipe Raygosa en estado de interdicción absoluta, por no estar en el pleno y libre goce de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo recaer bajo la guarda de un tutor definitivo; vista la sentencia de 30 de Diciembre de 1875 en que la 3.ª Sala de este Superior Tribunal por las consideraciones y fundamentos legales que expresa, confirmó la de primera instancia, condenando personalmente al tutor en las costas causadas en la segunda; la súplica interpuesta por el mismo tutor C. José Gil de Partearroyo de esa sentencia, que le fué admitida por auto de 15 de Enero del año próximo pasado 1876, señalándose el término de tres días para continuarlo:

Vistos en esta tercera instancia: el acta de 23 de Septiembre del año anterior que obra á fojas 21 vuelta del Toca de esta primera Sala, y los apuntes que el Lic. Raigosa presentó para ampliarla, y se registran á fojas 37 del Toca mencionado. Oídos los informes que en el acto de la vista produjeron verbalmente los CC. Lic. Manuel Lombardo por parte del tutor interino y José Linares por la de la Sra. Doña Manuela Moncada; visto el auto que para mejor proveer dictó esta primera Sala en 4 del presente á fin de practicar un reconocimiento del estado actual del C. Lic. Raigosa; la acta que este exhibió redactada por el mismo; la certificación presentada por los CC. facultativos Francisco Montes de Oca y José de la Cueva, con todo la demás que de aquellos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando de las constancias de autos y con especialidad de la diligencia de reconocimiento que ésta primera Sala practicó escrupulosamente y en los términos prevenidos en el art. 358 del Código Civil para cerciorarse del estado actual de la razón del Lic. Raigosa, que este atribuye á la familia Moncada origen diverso del que en el sentir universal aparece y que dicha familia le es deudora al mismo Lic. Raigosa de diversas fincas rústicas que cree ser de su patrimonio exclusivo: que el repetido Lic. Raigosa, se imagina ser hijo de una persona de estirpe

régia y no de aquellos á quienes cuantos conocen á su familia, han tenido y tienen por sus verdaderos padres: que se cree víctima de una persecución en la cual tienen parte los Gobiernos de la República, los Tribunales y diversas personas de ella y aun de algunas que vienen del extranjero para dirigir esa persecución: que cree que en virtud de esto, se trata de envenenarlo y aun se intentó ya hacerlo, sirviendo para la comisión de este delito el facultativo Don Francisco Ortega, cuya buena y muy merecida reputación le pone á cubierto de toda sospecha: que respecto de los envenenamientos tiene opiniones y creencias que están muy lejos de apoyarse en la ciencia: y finalmente, que estas opiniones y las creencias que antes se han referido, constituyen al Lic. Raygosa en un estado de constante desconfianza de toda clase de personas, todo lo cual consta en la acta de la diligencia de reconocimiento practicada el día 8 del mes actual en esta Sala, y cuya acta ha sido redactada por el Lic. Raygosa exclusivamente, para lo cual se le dió todo el tiempo que creyó necesario. Resultando, que no siendo en estos puntos, tanto en sus alegatos en derecho, como en su manera de discurrir en general, no se encuentra alteración alguna por lo ménos notable, sino que por lo contrario conserva completa su memoria y su voluntad es razonada, siendo este su estado habitual y no solamente por intervalos.

Considerando: que las creencias que el Lic. Raygosa tiene respecto del origen y genealogía de la familia Moncada, de la suya propia, de sus derechos á los bienes que expresó, y sus teorías respecto de intoxicaciones y manera de evitarlas, así como la criminal tentativa de envenenamiento que cree haberse verificado en su persona, si por sí solas y aisladamente consideradas pueden considerarse como meras estravagancias y errores científicos, consideradas en su conjunto, demuestran que no está absolutamente sana la razón del Lic. Raygosa;

Considerando: que este letrado se imagina que hay un interés real y tan activo como reprobado, en perseguirle, tanto por parte de los Gobiernos de México como por parte de sus Tribunales, y que esta imaginación por ser absolutamente falsa y sin fundamento de ninguna clase, arguye también alguna perturbación en el entendimiento del Lic. Raygosa;

Considerando: que la opinión de los facultativos nombrados por esta Sala para practicar el reconocimiento que se verificó en 8 del actual, que es de tenerse en cuenta conforme á los artículos 458 y 459 del Código Civil, y que según esta opinión el Sr. Lic. Raygosa está afectado de monomanía ambiciosa, y que

la de persecución degenera comunmente en la de perseguir, lo cual constituye un peligro real y verdadero para la familia en sus personas y en sus intereses, peligro que no puede evitarse ni precaverse, porque no es posible fijar cuándo ni cómo, la monomanía del Sr. Raygosa, de creerse perseguido, se convierta en la de perseguir;

Considerando: que la creencia del Lic. Raygosa de que tiene diversos derechos que deducir, ya por razón de la calidad de su persona y de otras diversas, ya por razón de interés le ponen en peligro de dilapidar ó prodigar los bienes que tenga, ó en la sucesión adquiera por tal de obtener pruebas y documentos que crea serle útiles y que algún mal intencionado pueda ofrecerle.

Considerando: que el Sr. Raygosa conserva hasta ahora en lo que no se relaciona con los asuntos expuestos en los anteriores considerandos, una lucidez y un vigor y fuerza de raciocinio, verdaderamente notables, por lo cual no puede considerársele en estado de completa demencia, supuesto que esa lucidez y vigor no son sólo en intervalos lucidos, sino constantes.

Considerando: que si la posesión de la libertad y de la vida del hombre, son, por la naturaleza y por nuestras instituciones políticas, inviolables para el juez y aun para el legislador, igual respeto merece la posesión de la inteligencia y de la razón, que son más que la vida y más que la libertad, y por ese motivo la interdicción debe restringirse á lo que sea rigurosamente indispensable;

Considerando: que al establecer el Código en sus arts. 466 y 521, que la interdicción puede ser parcial, y que las ejecutorias en este género de juicios, no impiden que vuelvan á abrirse siempre que sea necesario, sanciona la inviolabilidad de que se ha hecho mérito en el considerando que antecede, y que por tanto si un átomo de razón constante queda al acusado de demencia, ese átomo debe ser respetado en sus manifestaciones;

Considerando: que los tribunales deben ser muy cautos para no agraviar con una resolución que se extienda á mas de lo rigurosamente necesario, el derecho del acusado de demencia, y para evitar los abusos que puedan intentarse á la demanda de interdicción;

Considerando: que todos los autores distinguen la locura ó demencia de la monomanía ó delirio parcial, porque aunque la razón del hombre es un todo armónico, según algunos escritores explican, y la armonía no se perturba en parte solamente, sino que deja de existir desde que es perturbada, es un hecho

físico y patente que las funciones del cerebro pueden pervertirse unas, permaneciendo sanas las otras, á lo menos temporalmente y acaso por muy largo tiempo;

Considerando, finalmente: que la patria potestad no puede ejercerse por los naturalmente incapaces, que son (art. 431, fracción 2.ª, Código Civil) los privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, en ninguno de cuyos casos se encuentra el Sr. Raygosa; que la patria potestad puede ser modificada en su ejercicio (art. 417 Código citado), si trata el que la ejerce á los que están en ella con excesiva severidad, y por consiguiente si hay grave peligro de que así suceda; pero que así como al incapacitado por causa de prodigalidad no se le priva de su autoridad sobre las personas de su consorte é hijos (art. 495 Código citado) porque sólo en dicha prodigalidad no se juzga que esté sana ó completa la razón, si tampoco debe llevarse más allá de sus verdaderos límites de consideración de una simple monomanía que es la que padece el Lic. Raygosa, á quien no puede considerarse hasta ahora incapaz absolutamente de juzgar lo que sea conveniente para la educación de sus hijos y la moralidad de éstos y de su esposa, sin que por esto queden ni los unos ni la otra, expuestos á algún peligro.

Considerando, en cuanto al tutor interino: que sus gestiones en defensa del Lic. Raygosa, lejos de ser indebidas y temerarias, son legítimas y quizá hasta obligatorias, supuesto que no es facultativo para juzgar por sí mismo del estado mental del referido Lic. Raygosa, ni ha habido absoluta conformidad en los juicios que á este respecto han emitido los peritos, ni aun pudiendo juzgar por sí mismo, y suponiendo de que todos los que han reconocido al Lic. Raygosa, estuvieren conformes con la calificación de su estado mental, no puede ni debió dejar de intentar todo género de recursos en defensa de éste, porque no disponía de cosa propia para poder conformarse con la sentencia de primera instancia, cuando el Código concede, y con razón, los que tenga el negocio de mayor interés (artículo citado).

Por todas estas consideraciones y con fundamento de los artículos del Código Civil antes citado, se reforma la sentencia de segunda instancia y se declara:

Primero: el Lic. Raygosa no se halla en estado de perfecta razón, sino que está afectado de una monomanía.

Segundo: en consecuencia se le sujeta á interdicción.

Tercero: esta será parcial, prohibiéndose al expresado Lic. Raygosa ejercer todos los actos que directa ó indirectamente importen la enagenación y gravámen de bienes muebles, su-

puesto que para la enagenación de bienes muebles necesita la autorización de su tutor, y para la de los inmuebles sea necesaria la licencia judicial, necesitando también de la primera de estas autorizaciones para litigar por su propio derecho.

Cuarto: queda el Lic. Raygosa en el expedito goce de sus derechos para adquirir, mediante el ejercicio de su profesión ó de cualquiera otra manera, conforme á las leyes.

Quinto: puede también el Lic. Raygosa dirigir la educación de sus hijos y cuidar de la moralidad de estos, sin que por esto tenga derecho para obligar á aquellos ó á su esposa á habitar con él, sin que esta resolución preocupe la que sea de justicia en el juicio de divorcio que puedan intentar las partes. En consecuencia, la patria potestad no pasa á la madre conforme al artículo 493 del Código Civil, sino en aquello que no queda declarado á favor del Lic. Raygosa.

Sexto: se absuelve al tutor interino Don José Gil Partearroyo de la condenación en costas que en lo personal le impuso la sentencia de segunda instancia.

Séptimo: cada parte pague las costas que haya causado, y las comunes por mitad.

Octavo: vuelvan estos autos al juzgado de su origen para su ejecución, y que de cumplimiento á los artículos relativos del Código Civil.

Noveno: publíquese esta sentencia como previene el art. 525 del mismo Código.

Hágase saber, y con testimonio de la presente remítanse los autos al juzgado de su origen y con igual testimonio el Toca de la respectiva Sala. Así por unanimidad en los puntos primero, segundo, sexto, sexto, sétimo, octavo y noveno y por mayoría en los puntos tercero, cuarto y quinto, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*José María Castillo Velasco.—Miguel Castellanos Sánchez.—Víctor Méndez.—Eduardo Castañeda.—Amado Osio.—Manuel Aznar,* secretario.